

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2018-00343-01  
Demandante: **RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 007.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda Laboral de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a estudiar grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA** promovió contra **COLPENSIONES.**

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

En lo que aquí concierne con la demanda, el demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite de Tulia María Velandia Peña, a partir del 14 de agosto de 2015. Igualmente, solicita mesadas adicionales, incrementos de ley, intereses moratorios, e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones la demanda argumentó que: **1)** Contrajo matrimonio con Tulia María Velandia Peña el 11 de julio de 1965, y se procrearon dos hijos en el matrimonio ; **2)** Convivió con la causante desde la vigencia de su matrimonio hasta su muerte; **3)** Por razones de salud su esposa se trasladó a Bucaramanga, lugar al que viajaba con frecuencia a visitarla y jamás dejaron de comportarse como esposos, compartiendo techo, lecho y socorriéndose recíprocamente; **4)** Mediante Resolución 17465 del 01 de enero de 2005 le fue reconocida pensión de vejez a Tulia María Velandia Peña; **5)** Tulia María Velandia Peña falleció el 14 de agosto de 2015; y **6)** El 20 de febrero de 2017 solicitó pensión de sobrevivientes, la que se negó mediante Resolución SUB 70513 del 19 de mayo de 2017.

## **II. RESPUESTA A LA DEMANDA.**

**COLPENSIONES** (fls. 95 a 99), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, declaratoria de otras excepciones, e inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir.

Manifestó que no está acreditada la convivencia, pues no se logra determinar si el demandante tenía una unidad de vida en común con el causante, pues no se logra verificar la existencia de un compromiso de vida afectivo de apoyo y comprensión mutua entre el causante y el potencial beneficiario al momento de su fallecimiento.

### **2.1. INTEGRACIÓN SUCEORES PROCESALES.**

En audiencia del 20 de enero de 2020, ante el fallecimiento de RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA se tuvo como sus sucesores procesales a RAFAEL ANTONIO y LUIS ALFREDO BARRERA VELANDIA, CARMEN ROSA, MELBA MARÍA BARRERA GARCÍA,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2018-00343-01

Demandante: **RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

BLANCA NELLY, SANDRA PATRICIA BARRERA CASTILLO (fls. 144 y 145).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 28 de abril de 2021, dictó **sentencia condenatoria** en los siguientes términos:

**PRIMERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor (hoy fallecido) en condición de cónyuge supérstite con ocasión del fallecimiento de Tulia María Velandia Peña, a partir del 14 de agosto de 2015 hasta el 12 de octubre de 2019, fecha de fallecimiento del actor, en 14 mesadas pensionales, equivalente cada mesada al salario mínimo para cada anualidad, que teniendo en cuenta el fallecimiento del demandante el correspondiente retroactivo deberá ser pagado por COLPENSIONES a sus sucesores procesales en partes iguales, y que liquidado el retroactivo pensional causado a partir del 14 de agosto de 2014 hasta el fallecimiento del demandante, esto es, hasta el 12 de octubre de 2019, asciende a la suma de \$43'094.088.

**SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de abril de 2017 respecto de las mesadas pensionales causadas hasta esa data y hasta la fecha de su efectivo pago, y para las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la citada fecha a partir de la causación de cada mesada pensional y hasta el efectivo pago de las mismas, pago que deberá hacer efectivo COLPENSIONES a favor y en partes iguales a los sucesores procesales del actor.

**TERCERO: Se DECLARA** probada la excepción de inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir en cuanto a la pretensión de indexación solicitada por la parte actora, y no probadas las demás excepciones propuestas, y en consecuencia **ABSOLVER** a COLPENSIONES de la indexación solicitada en las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada al pago de costas, deberán incluirse por Secretaría las agencias en derecho de esta instancia, en la suma de \$1'800.000.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta. Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el

respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de éstas, para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

## **V. CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que los **problemas jurídicos** se circunscriben a determinar si está acreditado el requisito de convivencia para considerar al demandante como beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la señora Tulia María Velandia Peña; si ante el fallecimiento del demandantes es dable ordenar el reconocimiento de la prestación a sus sucesores procesales; si se encuentra debidamente liquidado el retroactivo; y si hay lugar al pago de intereses moratorios.

### **DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Lo primero por precisar es que la ley aplicable para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la vigente a la fecha en la que se produce el fallecimiento del afiliado o del pensionado. Así, lo ha estimado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias del 02 de marzo de 2007, 29 de noviembre de 2011, 21 de marzo de 2012 y 30 de enero de 2013, Rads. 27593, 40.055, 43.572 y 41024, respectivamente, así como más recientemente en la SL4261-2020.

Por lo anterior, atendiendo la data de fallecimiento de la señora Tulia María Velandia Peña -14 de agosto de 2015- (fl. 4) la norma que gobierna el asunto bajo estudio son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que indican:

**“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)

**“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”

b) (...) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del

causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”

En cuanto a la **convivencia**, es necesario precisar que en sentencia **SL1730-2020**, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia rectificó su jurisprudencia, en el sentido de establecer cuál era el verdadero alcance del régimen de convivencia de cinco años, señalando que, sólo se fija para el caso de los pensionados.

Frente dicha providencia, la H. Corte Constitucional en sentencia unificadora **SU-149 de 2021** estableció que la interpretación dada por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral frente a los requisitos de convivencia con el afiliado fallecido, desconocía el principio de igualdad, ya que tal interpretación no guardaba correspondencia con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia, aunado a que carecía de una justificación objetiva y que el precedente aplicable en la materia, era la Sentencia **SU-428 de 2016** cuya *ratio decidendi* enseña que la compañera permanente supérstite del afiliado que tenga derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, deberá acreditar la convivencia con el causante por lo menos durante cinco años antes de su fallecimiento.

Por su parte, en sentencia SL4318-2021 la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dio cumplimiento a las órdenes de la sentencia SU-149 de 2021, advirtiéndose en las aclaraciones de voto que la providencia se profirió única y exclusivamente en acatamiento de lo dispuesto en el fallo SU-149 de 2021, proferido por H. Corte Constitucional; que las sentencias tomadas en virtud de un estudio de constitucionalidad tienen fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos *erga omnes* y su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335- 2008 y C-539-2011); mientras que las sentencias de tutela, aunque también tiene fuerza vinculante,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2018-00343-01

Demandante: **RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

le permiten al juez apartarse de sus postulados, siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU- 611 de 2017).

Agregó que, por lo anterior, se mantenía la Sala en las consideraciones expuestas en la sentencia que fue dejada sin efecto por la H. Corte Constitucional por considerar que dicho criterio jurisprudencial resulta completamente razonable, ajustado al principio de igualdad y al espíritu de la ley, no contraría la sostenibilidad financiera del sistema pensional, ni produce efectos desproporcionados en la protección a la familia, y tampoco desconoce el precedente constitucional.

Por otra parte, es necesario recordar que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha aceptado que el lapso de cinco años de convivencia puede ser en cualquier tiempo respecto a la cónyuge separada de hecho pero con vínculo matrimonial vigente, no siendo así con la compañera permanente, quien debe acreditar los cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante, según lo dicho por la máxima corporación de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, en sentencias como la del 29 de noviembre de 2011, 15 de abril de 2015, y 18 de mayo de 2016, Rads. 40055, 45818, y 45098, respectivamente.

### **DEL CASO EN CONCRETO.**

En el proceso está acreditado y no es objeto de controversia en la instancia, lo relativo a **i)** El matrimonio de los cónyuges el 1 de julio de 1965 (fl.3); **ii)** El estatus de pensionada por vejez de a Tulia María Velandia Peña mediante Resolución 17465 del 01 de enero de 2005, a partir del 23 de febrero de 1992, en cuantía de \$644.350 (fls. 8 y 9); **iii)** El fallecimiento de Velandia Peña 14 de agosto de 2015 falleció (fl.4); **iv)** La solicitud de sustitución

pensional elevada por el cónyuge demandante (hoy fallecido) la cual fue negada mediante Resolución SUB 70513 del 19 de mayo de 2017 (fls.8 y 9); y **v)** El fallecimiento del demandante el 12 de octubre de 2019 (fl.143).

Adicional a la prueba documental obrante a folios 3 a 11, 55, 55, 135 a 143, y 148 a 165 al proceso comparecieron a rendir testimonio **María Dora Bustos y Luz Marina Rodríguez Ayala**, quienes manifestaron lo siguiente:

**María Dora Bustos** señaló ser cuñada del demandante, pues su esposo es hermano de él; que el demandante y la causante estaban casados, lo que le consta desde que los conoció hace 20 años; que el demandante y su cónyuge vivían bajo el mismo techo, y se separaron por cuestiones de salud de esta, porque estaba muy enferma, padecía de cáncer y diabetes, y su familia en Villavicencio podía cuidarla; que el demandante no podía asumir el cuidado de la causante porque le tocaba viajar mucho, dado que tenía un camión ganadero y le tocaba transportarse de un lado a otro, trayendo ganado para Bogotá; que lo anterior, sucedió cinco años antes de que la cónyuge falleciera; que el demandante en todo caso estaba pendiente de su esposa, iba y la visitaba, y ella también llegaba y se iba; que mientras convivieron juntos el actor y la fallecida tenían una relación linda, el primero, era muy hogareño, se veía como una familia bonita, había colaboración mutua entre ellos; que el accionante y la finada tuvieron dos hijos; que cuando la causante se fue para Villavicencio, fue por sus problemas de enfermedad, no por tener problemas con el demandante; que la pensionada iba a ver al actor, y viceversa; que nunca visitó a la cónyuge del demandante; que el demandante iba como tres veces al mes a donde la causante; y que la fallecida y el actor nunca se separaron, con excepción del tiempo de la enfermedad aludido.

Por su parte, **Luz Marina Rodríguez Ayala** narró ser amiga del demandante, a quien distingue hace 20 años porque era

vecina de él; que cuando el accionante se iba de viaje a ver a su esposa era a quien le dejaban recomendada la casa; que le consta la relación de pareja del actor y su cónyuge por su condición de vecina; que cuando la fallecida enfermó se fue a vivir a Villavicencio, y ella le contaba que le tocaba irse por lo enfermedad que tenía; que durante el tiempo que el actor y la causante vivieron en Sogamoso ellos siempre convivieron bajo el mismo techo, siempre juntos, era una pareja intachable, un buen matrimonio; que de vez en cuando entraba a la casa del actor y de la causante, y se saludaba con ellos; que se quedaba en la casa del actor, pues éste se la pasaba viajando en el camión y le cuidaba la misma; que durante el tiempo que los conoció vio entre ellos, apoyo moral y económico, porque el demandante era muy casero, y se colaboraban conjuntamente con la fallecida; que la causante dejó de vivir en Sogamoso por la cuestión de su enfermedad, le dijeron que el clima y que eso le iba a ayudar, y los hijos le dijeron que se podía quedar con ellos; que el actor se la pasaba de allá para acá, visitándola, o la causante lo visitaba, no se dejaban; que el actor no se fue a vivir a Villavicencio con la causante por cuestión de su trabajo, se la pasaba viajando de forma constante, pero no dejaba de ir a visitarla; que el actor seguía pendiente de la cónyuge, lo que le consta por el cuidado que hacía de la casa; que no visitó a la causante en Villavicencio; que la fallecida padecía de diabetes y luego, de cáncer; que el actor y su esposa tuvieron dos hijos; y que el actor iba por ahí cuatro veces al mes.

Pues bien. Revisado el material probatorio se tiene que la señora Tulia María Velandia Peña falleció ostentando el status de **pensionada**, encontrándose acreditada la convivencia -conforme a la testimonial narrada- pues de la prueba se percibe la conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia real y efectiva, y que se encontraba vigente para el momento de la muerte de la señora Velandia Peña, pues según los testigos vivió con el señor Rafael Antonio Barrera Peña un mínimo de 20 años, tiempo en el que procrearon dos hijos, y si bien en los

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2018-00343-01

Demandante: **RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

últimos cinco años la causante tuvo que viajar a la ciudad de Villavicencio por su condición de salud, el actor y su esposa se siguieron prestando ayuda mutua, y solidaridad. En todo caso, por iguales razones también se encuentran acreditados los cinco años de convivencia requeridos por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-149 de 2021.

Así las cosas, se considera acertada la decisión de la A Quo de reconocer la pensión de sobrevivientes, y en consecuencia se verificará la fecha de reconocimiento de la prestación, si operó el fenómeno prescriptivo, el valor del retroactivo ordenado, los intereses moratorios, así como la legitimación de los sucesores procesales para ser beneficiarios de la prestación que se reconoce.

En cuanto a la **fecha de reconocimiento**, en consideración a que el fallecimiento de la causante acaeció el 14 de agosto de 2015, es a partir de dicha data que se debió pagar la prestación. Igualmente, y en cuanto a la **prescripción**, se considera que no operó dicho fenómeno, como quiera que se reclamó la pensión de sobrevivientes el 20 de febrero de 2017, a la que se le dio respuesta mediante Resolución SUB 70513 del 19 de mayo de 2017 (fls. 8 y 9), y se demandó el 15 de mayo de 2018 (fl.13), todo esto, dentro de los tres años de que tratan los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto al **valor del retroactivo**, se encuentra que conforme a la Resolución SUB 70513 del 19 de mayo de 2017 la cónyuge pensionada devengaba una mesada del salario mínimo legal vigente, el que ascendía en 2015, a la suma de \$644.350, por lo que, al momento del fallecimiento del actor, 12 de octubre de 2019, dicho valor ascendía a \$43'117.084,07, valor ligeramente superior al que estableció la A Quo, \$43'094.088, y que al conocerse en grado jurisdiccional de consulta no es dable modificar. El anterior valor surge de las siguientes operaciones aritméticas de rigor:

VALOR MESADAS PENSIONALES			
Año	Pensión	Mesadas	Valor Total
2.015	\$ 644.350,00	5,57	\$ 3.586.881,67
2.016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2.017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2.018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2.019	\$ 828.116,00	10,40	\$ 8.612.406,40
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 43.117.084,07</b>

Al respecto, se precisa que dicho retroactivo se liquidó teniendo en cuenta catorce mesadas, pues la pensión de vejez de la causante Tulia María Velandia Peña se reconoció mediante Resolución 17465 del 01 de enero de 2005, esto es, antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 (julio de 2005), norma que suprimió tal beneficio. Al respecto, se rememora que en sentencia SL5141-2019 se determinó:

“Al respecto, en reiteradas ocasiones esta Corte ha señalado que la prestación de sobrevivientes, a causa de una sustitución pensional, no es un derecho originario sino derivado de uno previamente causado, y, por tanto, su transmisión es procedente en favor de los beneficiarios en las mismas condiciones que venía siendo concedida, claro está previo cumplimiento de los restantes requisitos establecidos por la ley.

Ahora, en lo atinente al Acto Legislativo n° 01 de 2005, también la Sala ha sido enfática en expresar que su entrada en vigencia no afectó derechos previamente adquiridos o consolidados, pues, de hecho, ese fue el querer del mismo legislador al establecer, en el artículo 1 del citado precepto, que "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

Bajo ese entendimiento, para el sub examine, se tiene que el derecho pensional de sobrevivientes que la actora reclama, es un derecho derivado de la pensión de vejez que le fue reconocida al señor Vanegas Restrepo, a partir del 1 de enero de 1981, mediante Resolución n° 02334 de 1990; de suerte que, tal y como lo concluyó el juez de primera instancia, la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, no pudo afectar su cuantía y los derechos accesorios a esta, como la citada mesada catorce, pues, se insiste, a esa fecha, constituía una prerrogativa pensional adquirida que quedó salvaguardada ante el cambio normativo.

En la sentencia SL-13267 de 2016, que a su vez reiteró la CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 29907, esta Sala expresó: (...)

*Una vez más, la Corte precisa que los derechos adquiridos al abrigo de acuerdos jurídicos vigentes cuando entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, permanecen indemnes y, por tanto, no pueden ser negados o transgredido. Entonces, la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, en pactos colectivos de trabajo, en laudos arbitrales y en acuerdos*

*válidamente celebrados, no comporta la pérdida de los derechos válidamente adquiridos mientras esas reglas estuvieron en vigor.*

*Dicho de otra manera: los derechos adquiridos legítimamente continúan en cabeza de sus titulares, siguen formando parte de su patrimonio, así los actos jurídicos, a cuyo abrigo nacieron, hubiesen desaparecido del mundo jurídico.*

*En conclusión, aquí se trata de un pensionado que adquirió el derecho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 2 lo protegió, como también lo hace el artículo 58 de la Constitución Política, lo que no puede ser de otra manera ni afectar situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores, circunstancias todas éstas que conducen a la improsperidad del cargo planteado por la recurrente”.*

(...)”.

Igualmente, en sentencia SL5597-2021 se señaló:

“En conclusión, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio fue derogada, salvo para los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales y cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011, quienes mantendrán el derecho a catorce mesadas. Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL2054-2019 la Corte señaló:

*Las mesadas adicionales de diciembre y junio, fueron creadas en*

*Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma suprallegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.*

*En este sentido, no se debaten las consideraciones expuestas por el recurrente respecto a los móviles que tuvo el Congreso de la República para la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, entre otros, la necesidad de fortalecer el sistema general de pensiones y eliminar aquellos regímenes especiales y exceptuados que afectaban tanto el derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), como la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano.*

*Asimismo, la Sala comparte la aseveración del recurrente en cuanto a que el acto legislativo en mención, en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema pensional, eliminó la «mesada catorce» para pensiones superiores a tres*

SMLMV. Sin embargo, difiere respecto a los efectos que este cambio constitucional produjo entre quienes ya habían causado este derecho previo a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, como es el caso del cónyuge de la actora.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el difunto causó el derecho pensional de jubilación convencional el 1.º de enero de 1999, es decir, mucho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, motivo por el cual este quedó amparado por los beneficios contenidos en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en armonía con la sentencia de la Corte Constitucional C-409-1994.

Adicionalmente, el plurimencionado acto legislativo fue claro en salvaguardar los derechos adquiridos en materia de pensiones, al indicar que el Estado «respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley», como es precisamente el caso de la mesada adicional de junio que goza de fundamento legal.

(...)”.

Con lo dicho, la Sala recoge cualquier postura que se hubiere proferido en contravía de lo aquí dispuesto, por cuanto en síntesis, se trata de un derecho derivado y no originario que se transfiere a los beneficiarios tal como había sido otorgado al pensionado por vejez o invalidez, ello en observancia plena del respeto a los derechos adquiridos, por cuanto en el caso bajo estudio como ya se indicó, quien transfirió el derecho ostentaba el status de pensionada por vejez con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, percibiendo 14 mesadas al año.

### **INTERESES MORATORIOS.**

En el sub examine, se observa que la negativa aducida por COLPENSIONES en la Resolución SUB 70513 del 19 de mayo de 2017, fue que el demandante no acreditó la convivencia de cinco años previo al fallecimiento de la señora Velandia Peña (fls. 8 y 9); argumentos que, ni siquiera podrían ser válidos para la época del fallecimiento del causante, 14 de agosto de 2015, pues por lo menos desde la sentencia del 29 de noviembre de 2011, Rad. 40055, antes aludida, se fijó la postura atinente a que el lapso de cinco años de convivencia puede ser en cualquier tiempo

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2018-00343-01

Demandante: **RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

respecto de la cónyuge separada de hecho pero con vínculo matrimonial vigente. (ver al respecto sentencia SL4321-2021)

Así las cosas, y dado que la reclamación que elevó el demandante se radicó el 20 de febrero de 2017, los intereses moratorios sobre las mesadas del 14 de agosto de 2015 al 20 de abril de 2017, se deberán liquidar desde el 20 de abril de 2017 hasta que se haga efectivo su pago; y los intereses moratorios sobre las mesadas del 21 de abril de 2017, en adelante, se deberán liquidar desde la causación de cada una de tales mesadas, mes a mes, hasta que se haga efectivo su pago; misma condena que impuso la A Quo, por lo que se confirmará.

#### **DEL RETROACTIVO A FAVOR DE LOS HEREDEROS PROCESALES.**

Al respecto, es necesario aclarar que al reconocérsele al señor Rafael Antonio Barrera Peña la pensión de sobrevivientes de la prestación que en vida causó la señora Tulia María Velandia Peña, y que se reconoció a través de la Resolución 17465 del 01 de enero de 2005 (fls. 8 y 9), podía ser considerado su sucesor procesal, pues así lo dispone el inciso 1° del artículo 68 del C.G.P. que dispone *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador”*.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que la calidad de sucesor procesal permita *per se* el reconocimiento de la prestación a favor éstos, pues el retroactivo pensional causarse en vida del demandante, previamente debe ingresar a la masa sucesoral, y ser reconocido a quienes resulten sus herederos conforme las reglas del derecho sucesoral. Sobre el tópico, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1113-2019, señaló:

“Ahora bien, la demandante afirma en su alzada que en razón a la anterior modificación del monto de la pensión de jubilación que percibía el causante, la cual repercute en el valor a pagar por concepto de pensión de sobrevivientes como ya se explicó, esta Sala también debe recalcular el valor de las diferencias pensionales ordenadas pagar por el juez de primera instancia en virtud de la compatibilidad declarada en la sentencia apelada, para el periodo 20 de febrero de 2004 a 30 de enero de 2006. Sin embargo, **la Corte debe advertir que la actora no se encuentra legitimada en la causa para reclamar a su favor, el pago de estos valores, como quiera que se trata de un reajuste de la mesada que le correspondía percibir en vida al pensionado fallecido, lo cual implica que tal pago deba efectuarse a favor de la masa sucesoral de Rafael Antonio Jiménez Marrugo y no de su cónyuge Tulia Isabel Sarmiento de Jiménez**”. (Negrillas por la Sala).

En consecuencia, se MODIFICARÁN los numerales segundo y tercero de la sentencia, en el sentido de establecer que el retroactivo pensional del 14 de agosto de 2015 al 12 de octubre de 2019, y los intereses moratorios se deben reconocer a favor de la masa sucesoral del señor RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA. En lo demás, la sentencia se confirmará.

#### **VI. COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

#### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - **MODIFICAR los numerales segundo y tercero** de la sentencia, en el sentido de establecer que el retroactivo pensional del 14 de agosto de 2015 al 12 de octubre de 2019 por valor de \$43'094.088, y los intereses moratorios, se deben

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2018-00343-01

Demandante: **RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

reconocer a favor de la masa sucesoral del señor RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA.

**SEGUNDO** - **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**TERCERO** - Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No. 007A

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL 9393-2022 radicación No. 67300 del 13 de julio de 2022**, - la cual dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso No. 11001310503420170077601 que **ANA MARÍA PEÑUELA POVEDA** adelantó en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A. y PROTECCIÓN S.A.**- se reunieron los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con la finalidad de proferir la siguiente,

**SENTENCIA DE REEMPLAZO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Hechos y pretensiones**

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado por la

Código Único de Identificación: 11001310503420170077601

Demandante: ANA MARÍA PEÑUELA POVEDA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) a través de la AFP Colmena hoy Protección S.A.

Como consecuencia de ello, solicita que se condene a Old Mutual S.A. el traslado a Colpensiones de los aportes de la actora, junto con sus rendimientos y semanas cotizadas y a esta última a aceptar el traslado.

Como fundamento de sus pretensiones la activa argumentó la presunta falta de información suministrada por parte del fondo privado al momento de efectuarse su correspondiente traslado.

## **1.2. RESPUESTA A LA DEMANDA**

Notificadas las convocadas, contestaron en los siguientes términos:

**OLD MUTUAL S.A.** (fls. 65 a 144), contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones contra esta incoadas, tras declarar que la mayoría de los hechos no le constaban o no eran ciertos, proponiendo en su defensa las excepciones de fondo que denominó prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe y la genérica.

Por su parte, **PORVENIR S.A.** (fls. 162 a 175), se opuso a las pretensiones en su contra incoadas, declaró que la mayoría de los hechos no eran ciertos o no le constaban y propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de las obligaciones de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y la genérica.

**PROTECCIÓN S.A.** (fls. 176 a 198) se opuso a las pretensiones de la demanda, luego de declarar que los hechos de la demanda no eran ciertos o no le constaban; propuso como excepciones de fondo las que denominó prescripción, cobro de lo

Código Único de Identificación: 11001310503420170077601

Demandante: ANA MARÍA PEÑUELA POVEDA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe y compensación.

Finalmente, **COLPENSIONES** (fls. 216 a 243) contestó la demanda, con oposición a las pretensiones, tras declarar que la mayoría de los hechos no le constan y en su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho y la obligación, error de derecho no vicia el consentimiento, buena fe, prescripción y la genérica.

### **1.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *A quo* dictó sentencia condenatoria, en la que declaró la *nulidad* del traslado de régimen efectuado el 26 de diciembre de 1995 por la señora Ana María Peñuela Poveda del RPM al RAIS realizado a través de Protección S.A., dejando esta sin efectos, así como las consecutivas afiliaciones efectuadas a Porvenir S.A. y Old Mutual S.A.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a Old Mutual S.A. a reintegrar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses o rendimientos causados y a esta última a recibir los valores trasladados.

### **1.4. RECURSO DE APELACIÓN**

#### **PORVENIR S.A.**

Argumentó en síntesis que, conforme el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 para que se tenga como válida una afiliación tanto al RPM como al RAIS, basta con la voluntariedad de la suscripción, que quede por escrito la intención libre y voluntaria de pertenecer a alguno de estos regímenes y fue lo que aconteció

Código Único de Identificación: 11001310503420170077601

Demandante: ANA MARÍA PEÑUELA POVEDA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

en el presente proceso, lo que se puede ver no solo con el formulario de vinculación a Porvenir S.A. sino también con Protección S.A. y Old Mutual S.A.

Indicó que, como afiliados se tienen derechos y obligaciones respecto a la situación pensional y en este caso, la demandante al estar más de 20 años para consolidar un derecho pensional no debe acarrearle solamente la obligación a los fondos de pensiones, como ocurre en este caso.

Señaló que no puede dársele aplicación a una línea jurisprudencial que no es pacífica por parte de la Corte, ya que los supuestos fácticos de las sentencias allí proferidas no se presentaron en este proceso respecto a que los allí demandantes eran beneficiarios del régimen de transición, tenían unas expectativas legítimas o incluso derechos ya adquiridos y es por esto que se presenta el traslado de la carga de la prueba frente a ese deber de información, máxime cuando ese se le suministró a la demandante de manera verbal, es decir, no existe documento que se hubiere podido allegar al proceso más que el formulario de vinculación, el cual cumplía con los requisitos para la época.

Precisó que, llegar a la conclusión de declarar la nulidad de la afiliación por un error de hecho en el objeto, es una situación que no se compagina dentro del Código Civil, teniendo en cuenta que el traslado de régimen es un acto jurídico en sí mismo y su objeto es cubrir una contingencia ya sea de invalidez o muerte y el deber de información se cumplió de manera verbal.

Finalmente, señaló que en este caso se presenta una ratificación por parte de la demandante frente a su vinculación al RAIS por más de 20 años.

### **COLPENSIONES**

Adujo, en síntesis, que no desconoce que la demandante cotizó en algún momento al ISS, pues tiene una afiliación a partir de 1985 y sólo se logró acreditar un monto de 6.71 semanas de cotización, no obstante, al momento de su traslado del RPM al RAIS no se encontraba afiliada al ISS, lo que se demuestra con los formatos allegados por Old Mutual S.A. y que obran a folios 101 y siguientes, donde se puede establecer que, dentro del interregno de 1985 a 1995, que fue el tiempo en que la demandante no estuvo cotizando al ISS, por lo que, teniendo en cuenta que se solicita la declaratoria de nulidad, esto es que se devuelvan las cosas a su estado anterior, como quiera que la demandante no se encontraba afiliada al ISS, no puede Colpensiones recibirla dentro de sus afiliados porque nada tuvo que ver con el traslado efectuado, ya que ella efectivamente cotizó 6 semanas al ISS, pero cuando se trasladó en el año 1995 se encontraba cotizando en una caja de previsión social.

### **OLD MUTUAL S.A.**

Indicó que, se omitió darle el valor probatorio al interrogatorio de parte de la demandante, ya que con el mismo se puede corroborar que ella sí conocía las características del RAIS, aunado a que cuando se afilió al RAIS previamente no estaba afiliada al ISS, por lo que no se puede derivar de esta conducta un supuesto engaño o vicio en el consentimiento al momento del traslado de régimen, máxime cuando la demandante realiza 3 traslados dentro del RAIS, siendo claro, conforme lo establecido en el artículo 1752 del Código Civil y la confesión hecha por la demandante en su interrogatorio, que dicho vicio del consentimiento fue subsanado, pues ella misma ratifica su voluntad de afiliación.

Expuso que la demandante no era beneficiaria del régimen de transición y tampoco contaba con una expectativa legítima y

Código Único de Identificación: 11001310503420170077601

Demandante: ANA MARÍA PEÑUELA POVEDA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

la Corte Suprema de Justicia solo ha proferido sentencias en este aspecto, tendientes a afiliados que contaban con una expectativa legítima, por lo que en este caso particular, de conformidad con el artículo 167 del CGP, era a la demandante a quien le correspondía probar el supuesto vicio o engaño presentado al momento del traslado al RAIS, lo que se evidenció que no fue así, ya que la actora realiza su primera afiliación al RAIS por voluntad propia, adicionalmente con sugerencia o recomendación de sus jefes, pero no por indebida información recibida por uno de los asesores comerciales.

Solicitó, en caso de que se considere que existió un vicio del consentimiento y que ello da lugar a una declaratoria de nulidad, depreca se revoque parcialmente la sentencia en lo que respecta al numeral 3, ya que Old Mutual S.A. ni puede ser castigada por el actuar de otras administradoras demandadas y menos cuando no se tiene la certeza de los aportes que se deben trasladar, pues es conocido que hay bonos pensionales tipo A o tipo B , y solo cuando el afiliado esta en el RAIS y si lo que se pretende es devolver todo a su estado anterior, no tendría razón tramitar un bono pensional, haciendo un desgaste no solo en la administración de justicia sino ante las entidades públicas para que emitan un bono pensional cuyo dinero no puede ser trasladado posteriormente a Colpensiones sino en semanas y todo vuelve a su estado anterior, pues precisamente no existiría la emisión y redención del bono pensional.

Señaló que, también fue demostrado que no existen aportes de bonos pensionales y menos de sumas adicionales, porque estas últimas son para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia, riesgos que la demandante nunca reclamó ante Old Mutual S.A., por lo que solicita solo se ordene el traslado de los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro pensional junto con los rendimientos, pues se encuentra demostrado que esta AFP es un tercero de buena fe y los conceptos señalados en la sentencia no tienen razón de ser, siendo desacertado realizar

Código Único de Identificación: 11001310503420170077601

Demandante: ANA MARÍA PEÑUELA POVEDA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

trámites tendientes a recuperar un bono pensional, cuando lo que se quiere es dejar en el estado anterior las cosas.

### **1.5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

El 23 de julio de 2019, se profirió fallo de instancia, en el cual, la Sala mayoritaria decidió revocar la sentencia apelada y condenó en costas a la activa.

## **II. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La parte demandante interpuso acción de tutela contra esta Corporación, siendo conocida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, bajo el número de radicación 67300 STL 9393-2022, dentro de la cual, se profirió fallo el 13 de julio de 2022, notificado el 27 del mismo mes y año, en el que se dispuso:

**“PRIMERO:** CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, seguridad social y debido proceso de Ana María Peñuela Poveda.

**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 23 de julio de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** EXHORTAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente. (...)”

Una vez notificada la anterior decisión, mediante auto del 27 de julio del año que avanza, se solicitó el expediente de la referencia al juzgado de origen, el cual fue allegado el 29 del mismo mes y año; posteriormente, por auto del 1° de agosto de la anualidad en curso, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y, en aras de no incurrir en aquella causal de nulidad de que trata el numeral 7° del artículo 133 del Código General

Código Único de Identificación: 11001310503420170077601

Demandante: ANA MARÍA PEÑUELA POVEDA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

del Proceso<sup>1</sup> y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días, para que expusieran sus alegaciones.

Dicho término fue utilizado por Colpensiones, quien ratificó sus argumentos.

Sentado lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a acatar el mandato ordenado por vía de tutela, teniendo en cuenta las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **De la ineficacia del traslado**

Para empezar, es del caso recordar que el asunto relativo al tema de traslado entre regímenes pensionales ha sido abordado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, forjando una tesis al respecto, a partir de las sentencias con radicación No. 31.989 de 2008, 33.083 y 31.314, ambas de 2011. El corpus argumentativo construido a partir de estas sentencias, ha señalado que es atribuible a la entidad administradora de pensiones privada una responsabilidad social y empresarial, especialmente con el potencial usuario de los servicios que ofrece, a fin de que en el proceso de la captación de nuevos clientes les suministre toda la información posible acerca de las ventajas y desventajas que puede acarrear tal cambio, máxime si ello influye notoriamente en su futuro pensional, toda vez que en esa libre competencia entre administradoras se empleaban diversas estrategias para captar nuevos afiliados. Ha derivado la Corte, desde esos requerimientos, ante la ausencia de lo que se ha llamado “buen

---

<sup>1</sup> Lo anterior, por cuanto la magistrada ponente no fue quien escuchó los alegatos de segunda instancia dado que entró en posesión del cargo el 19 de marzo de 2021.

Código Único de Identificación: 11001310503420170077601

Demandante: ANA MARÍA PEÑUELA POVEDA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

consejo” la consecuencia de declarar la ineficacia de esos traslados de régimen pensional.

De igual manera, atendiendo a las consecuencias que la Sala Laboral ha derivado de la ineficacia de los traslados al Régimen de Ahorro Individual, resulta claro que el Alto Tribunal ha optado, con inmodificable persistencia, por la vía de la ineficacia por inexistencia del acto jurídico, en este caso, por la ausencia total de consentimiento al momento de la afiliación o del traslado, siendo ese consentimiento un elemento de la esencia del negocio.

La mirada censora de la Corte sobre estos procedimientos de las Administradora de Pensiones se ha ido ampliando, desde los afiliados que tenían el beneficio de transición o estaban próximos a pensionarse a toda clase de afiliados, por ello resulta pertinente para los fines de resolver el asunto, traer a colación apartes textuales de la reciente sentencia del 8 de mayo de 2019, (SL1688-2019, Rad. 68838), la cual compendia para el día de hoy, con total claridad y precisión, el estado de la materia en asuntos de ineficacia de traslados de régimen pensional por falta de una adecuada información, las consecuencias de la declaración dada por los afiliados en los documentos de traslado de régimen, la carga de la prueba, y los alcances de la ineficacia, entre otros.

**a) Sobre el deber de información**, en la sentencia citada quedó dicho:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.0 del Decreto 663 de 1993,	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que

	modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición V la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 30, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.0 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 0 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible.

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.

Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado”.

Código Único de Identificación: 11001310503420170077601

Demandante: ANA MARÍA PEÑUELA POVEDA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

**b) En cuanto a las consecuencias de las constancias que se registran en los formularios de afiliación o traslado, la SL1688-2019, Rad. 68838, explicó:**

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente. Necesidad de un consentimiento informado  
(...)

Sobre el particular, en la sentencia CSJ SI. 19447-2017 la Sala explicó:

(...) De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SI. 19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al sostener que el acto jurídico de traslado es válido con la simple anotación o aseveración de que se hizo de manera libre y voluntaria y, por esa vía, descartar la necesidad de un consentimiento informado”.

**c) En cuanto a la carga de la prueba:** También procesalmente, la Corte realiza un enfoque especialísimo, pues invierte la carga de la prueba respecto a ese debido asesoramiento. En la sentencia con radicado 68.838 de 2019 ya mencionada, lo explicita así:

“En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte

demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

...Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.”

**d) En cuanto al alcance de la ausencia del deber de información y de los nullos efectos que pueden generar las reasesorías posteriores**, quedó dicho en la sentencia SL1688-2019, Rad. 68838, la cual se viene citando in-extenso que:

Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones:

En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1. 0 de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas ya había perdido la transición.

En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos,

desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.

Por otro lado, no es de recibo el planteo de Protección S.A., cuando sostiene que una vez realizó la reasesoría, Myriam Arroyave Henao no mostró interés en la ineficacia de la vinculación al RAIS, al conservar su status de afiliada durante un tiempo, Se dice lo anterior ya que la sugerencia de Protección S.A. de regresar al RPMPD, se produjo el 26 de noviembre de 2003, y el formulario para la nueva afiliación al ISS se diligenció el 14 de enero de 2004 (f. 0 97), es decir, la interesada no dejó transcurrir dos meses desde que recibió asesoría. Por lo demás, este lapso es razonable, pues dada la relevancia de esta determinación, era natural que la accionante se tomara un tiempo de reflexión, buscara información y consejo profesional para, finalmente, adoptar su elección.

**e) Respecto a las expectativas pensionales o derechos adquiridos**, en la misma sentencia analizada (SL 1688-2019), e expuso:

“(…) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial (…) es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.”

**f) En cuanto al asunto de la descapitalización del fondo y afectación al principio de sostenibilidad financiera**, a juicio de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL3464-2019 radicación 76.284 del 14 de agosto de 2019:

“Sin pasar por alto que los aportes del régimen de prima media con prestación definida van a un fondo público

mientras que los del régimen ahorro individual con solidaridad a una cuenta individual, lo cierto es que en uno y otro caso los recursos tienen una destinación específica: el pago de la pensión de vejez. En tal dirección, el literal g) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 subraya que independientemente del régimen pensional al que se esté afiliado, «para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos».

“Vale destacar que, en este caso, en virtud de la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional, el pago de la pensión corre a cargo del fondo común de naturaleza pública administrado por Colpensiones, a través del cual se «garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados» con sustento en «los aportes de los afiliados y sus rendimientos» (art. 32 L. 100 de 1993) Esto es, la pensión a cargo del régimen de prima media con prestación definida tiene que estar soportada en las cotizaciones de sus afiliados, las cuales nutren el fondo público y, por tanto, justifican el reconocimiento de la pensión. Sin estas es un despropósito exigir el pago de una pensión, con mayor razón si se tiene la intención de no devolver esos dineros.

“Es que para la Sala el reconocimiento de una prestación pensional supone que se cuenta con el capital correspondiente a las cotizaciones con la cual se va a financiar. La pensión es una construcción fruto del trabajo de muchos años de la persona, de manera que su otorgamiento debe estar respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral. Al respecto, el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dispone que no «podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados»”.

#### **IV. EL CASO CONCRETO**

En el expediente está probado que la activa: **i)** se afilió al régimen de prima media administrado por el ISS el 19/03/1985 (fl. 234); **ii)** del 26/04/1985 al 26/12/1995 estuvo afiliada a la Caja de Previsión Social al estar vinculada a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, tal y como dan cuenta los formatos obrantes a folios 101 a 129; **iii)** solicitó traslado hacia el régimen de ahorro individual el día 26/12/1995 a través de la A.F.P Colmena – hoy Protección S.A-. (fl. 189); **iii)** efectuó traslados entre AFP del RAIS así: **a)** el 27/04/2001 a través de Porvenir S.A. (Fl. 169) y **b)** a Old Mutual S.A. (antes Skandia S.A.) el

Código Único de Identificación: 11001310503420170077601

Demandante: ANA MARÍA PEÑUELA POVEDA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

19/09/2002 (fl. 11 y 81); y **vi**) solicitó a Colpensiones retornar nuevamente al RPM el día 11/12/2017 (fl. 21 y 232).

Pues bien. A folio 189 se avizora el formulario de afiliación que la demandante suscribió el 26 de diciembre de 1995 con la otrora AFP Colmena hoy Protección S.A., el cual, si bien refiere que la decisión se adoptó libre, espontánea y sin presiones, esa sola afirmación no acredita que en efecto, se le haya suministrado la información oportuna y veraz, en los términos expuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

Al punto, ha de rememorarse que conforme el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, por lo que el fondo privado, en este caso Protección S.A., estaba en la libertad de usar cualquier medio probatorio de los consagrados en la legislación para demostrar el cumplimiento del pluricitado deber de información, situación que no aconteció en el caso bajo estudio; omisión que no puede subsanarse con lo manifestado al respecto por la actora en su interrogatorio de parte, tal y como lo afirma Old Mutual S.A. al sustentar su recurso, por cuanto de lo narrado allí en realidad no resulta viable derivar una confesión, pues de dicha prueba no logra esclarecerse que la demandante conociera las ventajas y desventajas de los regímenes pensionales; por tanto, no tales manifestaciones no conllevan consecuencias adversas para la ella.

En cuanto al tema de la carga de la prueba, argumento presentado por Porvenir S.A. y Old Mutual S.A. en sus recursos, como se dijo en la jurisprudencia arriba citada, en casos como el que hoy nos ocupa opera una inversión de la carga de la prueba ya que la afiliada no puede acreditar que no recibió información,

---

<sup>2</sup>Según los cuales “la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.” SL 4426-2019 Radicación No. 79167.

Código Único de Identificación: 11001310503420170077601

Demandante: ANA MARÍA PEÑUELA POVEDA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

correspondiendo así a la AFP, en este caso Protección S.A., demostrar el hecho positivo, esto es que sí brindó la información, ya que es dicha entidad quien está en posición de hacerlo, situación que, se reitera, no ocurrió en este caso, máxime cuando ha de recordarse que el deber de información se evalúa al momento del traslado inicial.

De otro lado, argumenta Porvenir S.A. al sustentar su recurso de apelación, que no existe documental adicional al formulario de afiliación que demuestre la información dada a la demandante, máxime cuando este documento era el único requisito exigible para la fecha del traslado de la demandante, lo cual, si bien es cierto, frente al particular lo que en realidad acontece es que el valor probatorio otorgado al mentado documento no es de tal peso o valor que permita afirmar que con el mismo, *per se*, la AFP con la que se efectuó el traslado inicial de régimen, logró acreditar la suficiente asesoría a la demandante; así mismo, es importante destacar que, tal y como de manera insistente ha dicho nuestro órgano de cierre, el deber de información existe desde la fundación de las A.F.P, por lo que, debió demostrarse el cumplimiento cabal del deber de información para la fecha del traslado de la accionante, esto es 26 de diciembre del año 1995, pues, tal y como se indicó en las consideraciones citadas en el presente proveído, para dicha data sí existían normas que regulaban el deber de información, tales como la Ley 100 de 1993 en sus artículo 13 literal b), 271 y 272, así como el Decreto 663 de 1993 en su artículo 97, entre otras.

Frente al tema del saneamiento o ratificación del acto de traslado o los actos de relacionamiento, expuesto por Porvenir S.A. y Old Mutual S.A. en sus recursos, ha de indicarse que como se expuso en la sentencia SL 1688-2019, arriba citada, la ineficacia es insaneable al no ser posible sanear aquello que nunca produjo efectos, por lo que el traslado de régimen no puede entenderse saneado o ratificado por el paso del tiempo, por los

Código Único de Identificación: 11001310503420170077601

Demandante: ANA MARÍA PEÑUELA POVEDA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

aportes pagados durante el tiempo de afiliación al RAIS o los traslados realizados entre administradoras de dicho régimen.

Con sustento en estos presupuestos, no es mucho lo que hay que agregar al fallo de primera instancia, excepto que se MODIFICARÁ la decisión en el sentido de declarar la ineficacia del acto de traslado de régimen, y no su nulidad, ya que, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento resulta errado, reiterando que tal como lo ha manifestado la H. Corte Suprema, basta la mera ausencia de información al afiliado, clara, precisa y completa, para que se produzca la irregularidad del acto de cambio de régimen pensional, situación que fue exactamente la que ocurrió en el presente caso; por ello, a la Sala no le queda la menor duda que la demandada, en este caso PROTECCIÓN S.A., al no haber arrojado al proceso prueba idónea y completa de la información que se le debió brindar a la señora Peñuela Poveda en el traslado que esta realizó en el mes de diciembre de 1995, la consecuencia no puede ser otra diferente a la de declarar ineficaz tal acto y, por tanto, tener como vinculación válida la que tenía en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el Instituto de Seguros Sociales –hoy Colpensiones, precisando que en nada modifica la situación el hecho concreto que al momento del traslado de régimen en el año 1995, la activa estuviese afiliada a la Caja de Previsión Social de Bogotá D.C., pues se trataba de una caja de previsión que administraba el régimen de prima media para sus afiliados, (artículo 4 del Decreto 692 de 1994, y Decreto 349 de 1995 ).

Por lo anterior, el regreso de la demandante al régimen de prima media se hace efectivo a través de Colpensiones, ya que mediante Decreto 349 de 1995 se declaró la insolvencia de la Caja de Previsión Distrital, en cuyo artículo 2 se dispuso que los servidores que elijan el RPM y se encontraran afiliados a dicha Caja de Previsión Social podían continuar afiliados a esa entidad

Código Único de Identificación: 11001310503420170077601

Demandante: ANA MARÍA PEÑUELA POVEDA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

hasta el 31 de diciembre de 1995<sup>3</sup>, y la demandante se traslado al RAIS el 26 de diciembre de 1995, con lo que se considera que estuvo afiliada al RPM antes de realizar dicho traslado de régimen pensional.

TLo dicho en precedencia, conlleva entonces a que las partes deben ser restituidas al estado anterior (art. 1746 del CCC), esto es, que la afiliación de la demandante con el ISS y/o la Caja de Previsión Social de Bogotá D.C., no solo nunca sufrió alteración alguna, sino que la entidad demandada que actualmente maneja la cuenta de ahorro individual de la actora, esto es, OLD MUTUAL S.A., deberá devolver a la administradora del R.P.M.P.D todos los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo sus rendimientos, gastos de administración y los descontados para el fondo de garantía de pensión mínima, y COLPENSIONES se obligará a recibirlos, tal como lo sostiene la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema, entre otras en la sentencia SL1421-2019, rad. 56174; por lo anterior atendiendo el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES se **ADICIONARÁ** la sentencia de la *A Quo*, en el sentido de ORDENAR a OLD MUTUAL S.A. la devolución de los gastos de administración, seguros previsionales, comisiones y cualquier otro recibido, **debidamente indexados;** (SL3199-2021, SL4192-2021, SL3871-2021, entre otras) recuérdese que en virtud de la ineficacia de traslado, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, tal como lo dijo la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 638 de 2020 Rad. 70050, SL 1421-2019 Rad. 56174 del 10 de abril de 2019; SL 638 de 2020 Rad. 70050 y SL2877-2020, Rad. 78667.

---

<sup>3</sup> **Artículo 2. Situación especial de afiliaciones.** De conformidad con el artículo 3 del Decreto Reglamentario 1068 de 1995, los servidores públicos distritales que elijan el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y se encuentren afiliados a la Caja de Previsión Social podrán continuar afiliado a esta entidad hasta el 31 de diciembre de 1995, sin que sea necesario el diligenciamiento de formulario o comunicación alguna. (...)

Código Único de Identificación: 11001310503420170077601

Demandante: ANA MARÍA PEÑUELA POVEDA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Dicha **orden será extensiva a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, en lo que respecta a los gastos de administración y seguros provisionales, pues esta AFP en algún momento tuvo a su cargo la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, tal como de forma clara lo indicó el órgano de cierre en la SL 2877 de 2020 Rad. 78667.

Igualmente, debe advertirse que la presente decisión no descapitaliza el fondo ni afecta el principio de **sostenibilidad financiera**, pues a juicio de la H. Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3464-2019, se extracta que no se descapitalizaría el fondo común o se afectaría el principio de sostenibilidad financiera, por cuanto las AFP tienen el deber de devolver al sistema todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, los cuales asumen los cargas que se adjudican a la accionante al no haber cotizado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financiará la pensión, independientemente si se hayan efectuado en un fondo público o en una cuenta individual.

En cuanto a la excepción de prescripción se tiene que, la acción de nulidad de traslado no está sometida al término trienal de prescripción que rige en materia laboral por corresponder a un asunto que está ligado estrechamente con la construcción de un derecho pensional, el cual aún no se ha causado y por tanto, resulta imprescriptible someter su reclamación a un periodo determinado, pues ello afectaría gravemente los derechos fundamentales del afiliado (SL 1688-2019 Rad. 68838) y que la misma lógica se aplica a la prescripción de los *gastos de administración y de los porcentajes descontados por seguro previsional*, pues la acción de ineficacia del traslado entre

Código Único de Identificación: 11001310503420170077601

Demandante: ANA MARÍA PEÑUELA POVEDA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

regímenes pensionales, así como los derechos que de ella emanen son imprescriptibles. (SL 1689-2019 y SL 687-2021).

Conforme lo antes expuesto, y en todo lo demás, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primer grado en todo lo demás, en los términos expuestos en esta decisión.

#### **V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin costas en esta instancia.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR el numeral primero** de la sentencia de primer grado de fecha 21 de marzo de 2019, en el sentido de **declarar la ineficacia** del traslado realizado por la actora el día 26 de diciembre de 1995, conforme las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO**.- **ADICIONAR el numeral tercero** de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **ORDENAR** a la **AFP OLD MUTUAL S.A.**, la devolución de los bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus respectivos frutos e intereses y gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a los propios recursos, debidamente indexados, así mismo, a las AFP **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** la devolución de los gastos de administración,

Código Único de Identificación: 11001310503420170077601

Demandante: ANA MARÍA PEÑUELA POVEDA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a los propios recursos, debidamente indexados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia apelada y consultada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en EDICTO atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LORENZO TORRES RUSSY**